Bogotá D, C. Doce (12) agosto Dos mil Veintiuno (2021).

Señor
Juez de Tutela **(Reparto).**
Bogotá D.C.
E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
**ACCIONADO:** SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, INSPECCION DISTRITAL O LOCAL DE POLICIA ENGATIVA O QUIEN CORRESPONDA POR REPARTO, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.
**ACCIONANTE:** NELSON EDUARDO RODRIGUEZ FORERO actuando como agente oficioso de JONATAN ALEXANDER PULIDO MOYA.
**DERECHOS VULNERADOS:** DERECHO DE PETICION, INFORMACION, DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD, SEJUETO ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL.

**NELSON EDUARDO RODRIGUEZ FORERO** Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.484.372 de Florián Santander, mayor de edad vecino y residente en la ciudad de Bogotá con dirección de domicilio en la Calle 97 sur No. 4ª-06 barrio Virrey Sur, correo electrónico nelson.rodriguez198616@gmail.com celular 312-298-9654 abogado titulado, actuando en esta acción de tutela como agente oficioso y compañero sentimental del señor **JONATAN ALEXANDER PULIDO MOYA** Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.136.909.799 de Bogotá vecino y residente en esta ciudad con dirección de domicilio Carrera 1 No. 3-51 sur Barrio Girardot, correo electrónico jonatan.pulido.moya@gmail.com celular No. 300-797-6804 como quiera que por su condición de salud Diagnosticado con **(RETRASO MENTAL LEVE)** con grado de minusvalía de 11.25 Discapacidad de 2.6% total 23.75 grado de limitación **MODERADO**, soporte Anexo; y bajo la facultad que me otorga el articulo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en lo referente a la Acción de tutela, reglamentada por el Decreto Ley 2591 de 1991, de la manera más respetuosa acudo ante su Despacho con el fin de que se amparen los Derechos Constitucionales y Fundamentales del agenciado conforme al acápite correspondiente.

Asimismo, y dando aplicabilidad a la Sentencia T 004 de 2013, **M.P. Mauricio González Cuervo;** en lo referente a la Agencia Oficiosa, debe ser admitida la presente Acción de Tutela; al tenerse que el titular del derecho por su condición de salud no lo puede hacer por sí mismo; "*La agencia oficiosa en la acción de tutela encuentra su fundamento constitucional en el artículo 86[17] de la Carta, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela a través de un representante o en nombre propio; así mismo, el Decreto 2591 en el artículo 10 reitera lo anterior y dispone que* ***se podrán agenciar derechos ajenos "cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa".***

## I. LEGITIMACION POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir **cualquier persona** para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales y Constitucionales, **toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar,** mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre cuando quiera que los derechos invocados resulten **vulnerados o amenazados** por acción u omisión de cualquier autoridad pública, así mismo, indica que dicha protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actué o se abstenga de hacerlo.

**Por tanto, esta acción Constitucional se interpone por existir vulneración al derecho de petición,** como así mismo lo establece el constituyente y su Decreto reglamentario **con el fin de evitar un perjuicio irremediable,** en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución, la ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión para el caso que nos ocupa se cumple al estar

Escaneado con CamScanner

demostrado la violación de un derecho fundamental amparado por medio de la ley 1755 de 2015 en contra de la aquí accionada.

## II. LEGITIMACION POR PASIVA

De conformidad con el artículo 05 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, **viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el numeral 2 de esta ley,** en este sentido, la legitimación en la causa por pasiva, como requisito de procedibilidad, exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del tutelante y la acción u omisión de la parte demandada, como quiera que se cumplen debe proceder la presente acción Constitucional en contra de la accionada en relación a los siguientes

## III. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El señor **JONATAN ALEXANDER PULIDO MOYA** Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.136.909.799 de Bogotá fue diagnosticado con el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH), en el año (2019), y retraso mental leve, a partir desea fecha he tenido que venir asistiendo a mis controles y terapias medicas según las ordenes emitidas por los médicos especialistas; como quiera que cualquier descuido sobre el cuidado oportuno de mi salud la misma puede tener consecuencias fatales, aun mas por este tiempo de declaratoria de emergencia sanitaria en Colombia; fue así entonces, que el día 11 de agosto de 2020, cuando me encontraba en la Estación de Transmilenio rumbo para mi casa luego de asistir a una cita y valoración médica por médico especialista sobre mi patología, fui abordado por el señor patrullero (a) CAICEDO RODRIGUEZ SANDY perteneciente a la Policía Nacional Metropolitana de Bogotá; en donde dando aplicabilidad del Decreto 169 de fecha 12/07/2020, vigente para esa fecha y del cual prohibía y regulaba el aislamiento obligatorio, sectorizado llevando a cabo la imposición de una orden de comparendo bajo Número 11-001-1604003 cuyas medidas correctivas contiene un tipo de multa (4) concerniente a (32 SMLDV), más la Participación en Programa Comunitario Pedagógico de Convivencia.

2. A pesar de haberle puesto en conocimiento mi situación de salud, y la exoneración que tenía según el Decreto estatuido para este caso en particular, el agente de policía no quiso aceptar mis manifestaciones conllevando a la materialización de dicha medida, así las cosas y como se demuestra de los soportes anexos.

3. El día 11/08/2021, tuve que asistir a cumplir una cita médica como se dijo en precedencia, pero por cuestiones de hacinamiento hospitalario y por la hora en que tenía dicha valoración fui devuelto a mi lugar de domicilio para asistir el día 12 de agosto 2020 a la aplicación de la vacuna TUBERCULINA soporte Anexo, es de indicar que en dicho desplazamiento estaba acompañado con una amiga la cual por mi condición de salud me asistió en dicho desplazamiento como así se hizo saber en su momento, tal cual también queda registrado en dicha orden de comparendo.

De acuerdo al Decreto 169 de fecha 12/07/2020, Expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá *"Por medio del cual se imparten órdenes para dar cumplimiento a la medida de aislamiento preventivo obligatorio y se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en las diferentes localidades del Distrito Capital"*

**DECRETA: CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 1.- MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO.** Dar continuidad al aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en el territorio de Bogotá D.C., a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las once y cincuenta y nueve horas (11:59 p.m.) del día 31 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

**CAPITULO II DISPOSICIONES ESPECIALES ARTÍCULO 12º.- MEDIDAS ESPECIALES. LIMITAR** totalmente la libre circulación de vehículos y personas en las localidades, tanto dentro de la localidad como su salida a cualquiera otra, en las fechas y horas allí dispuestas: ***Durante el periodo de restricción se exceptúan las personas y vehículos indispensables para la realización de las siguientes actividades:***

Escaneado con CamScanner

***1. Abastecimiento y adquisición de alimentos, productos farmacéuticos, de salud, y de primera necesidad. Para su adquisición podrá desplazarse exclusivamente una sola persona por núcleo familiar.***

*(...)*

***5. Atender asuntos de fuerza mayor o de extrema necesidad, circunstancias que deberán ser acreditadas en caso que la autoridad así lo requiera.***

De acuerdo, al postulado anterior; es claro señor Juez que el señor **JONATAN ALEXANDER PULIDO MOYA** Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.136.909.799 de Bogotá; se encontraba exonerado ese día para cumplir sus citas médicas y por ende como urgencia la toma del examen TUBERCULINA más por sus antecedentes de salud (VIH), razones que no fueron tenidas en cuenta por la uniformada (o) de policía, por el contrario se vio expuesto a comentar su situación personal de salud exponiendo su dignidad humana como persona protegida Constitucionalmente primero por su diagnóstico y segundo por su orientación sexual viéndose expuesto a perjuicios sociales, y vulnerando derechos fundamentales como ser humano.

4. Dado los hechos anteriores, y como quiera que la medida fue desmedida y desproporcionada se hace uso del derecho de APELACION de esta medida de que y trata el articulo 222 proceso verbal inmediato, de la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana por escrito dentro de los términos de ley radicado ante la Secretaria Distrital de Gobierno de Bogotá el día 14/08/2020 bajo número radicado 2020-421-144005-2, anexo, sin que nunca se haya tenido una respuesta, y sé que se me haya resuelto este recurso en términos de ley, viéndose afectado en sus derechos fundamentales como quiera que en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional sigue apareciendo en PROCESO, con el riesgo de un perjuicio irremediable de que se inicie un cobro jurídico y por ende ponga en detrimento su patrimonio económico, con las consecuencias legales de que trata el artículo 182 de la ley 1801 de 2016, **Consecuencias por mora en el pago de multas.**

5. De conformidad al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana PROCESO VERBAL INMEDIATO parágrafo (1) determina:

   *"en contra de la orden de policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al inspector de policía dentro de las 24 horas, siguientes, el recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por el medio más eficaz y expedito.*

Contrario a lo sucedido en este caso en particular, conllevando a la vulneración del derecho al debido proceso, y al principio de legalidad del cual no se dio cumplimiento al matado legal, por ende, la vulneración del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

## IV. DERECHOS VULNERADOS Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

El derecho de petición goza de especial protección Constitucional por cuanto la misma Carta Política de 1991 lo trajo y lo amparo en el artículo 23, en el entendido que "**toda persona tiene ese derecho fundamental** de solicitar ante las autoridades o entidades públicas la protección de sus derechos fundamentales independientemente el motivo y que las mismas tengan una **pronta resolución**, se tiene en este caso que fue radicado este recurso el día 28 de marzo de 2021, por correo electrónico debido al estado de emergencia sanitaria; al igual en cumplimiento de la ley 527 de 1999, habiendo pasado el término que establece la **ley 1755 de 2015**, por medio del cual se regulo el derecho fundamental de petición, y Decreto 491 de 2020, en tal sentido encontramos en la norma en cita en el **artículo 14**, los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones entre las cuales ese tiene que:

> ***"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción****. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha*

Escaneado con CamScanner

*sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

Se observa entonces, que la Entidad peticionada contaba con el termino de veinte (20) días según Decreto 491 de 2020, y han trascurrido un año, sin respuesta; vulnerando además el principio de legalidad, pues el derecho de petición consagrado en el artículo 23 superior es una garantía fundamental de **aplicación inmediata** guardando relación con el artículo 85 de la carta política, cuya efectividad resulta dispendiosa para que se cumplan los fines propuestos por el Estado Colombiano, especialmente el de la prestación del servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en el mandato superior, incluye la participación de todos en las decisiones que los afectan, así mismo, el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para las cuales se encargó a las autoridades instituidas por el Estado fundamentado en el artículo 2 Constitucional.

Por lo tanto, en reciente fallo del alto tribunal en ***"Sentencia T-149 de 2013*** *dijo:*

*De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales,* ***como los derechos a la información y a la libertad de expresión".***

**Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición. Subsidiariedad e inmediatez.**

3.1. "De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que "*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

3.2. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, *"atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".*

3.3. **Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela,** de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

3.4. **Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional".**

Ahora bien, como quiera que la Entidad accionada no ha dado respuesta al derecho de petición que fuese radicado en la misma, es procedente la acción en comento, más cuando se trata de la vulneración de un derecho fundamental, pues así lo ha dejado entrever la Honorable Corte Constitucional en fallos similares, en vista de que la misma norma estatutaria del derecho de petición estableció un término para cada respuesta.

**Ley 1755 de 2015, Artículo 23. Deberes especiales de los personeros distritales y municipales y de los servidores de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo.** Los servidores de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, así como los personeros distritales y municipales, según la órbita de competencia, tienen el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición. **Si fuere necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus**

Escaneado con CamScanner

**deberes legales.** Así mismo recibirán, en sustitución de dichas autoridades, las peticiones, quejas, reclamos o recursos que aquellas se hubieren abstenido de recibir, y se cerciorarán de su debida tramitación.

**SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL; EN CUANTO A PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE POBLACIÓN LGBTI.**

Desde 1.991, a partir de la nueva Constitución Política y desde la Corte Constitucional se han emitido con relación a tutelas, sentencia y/o conceptos de algunos magistrados a favor de derechos para todas las personas heterosexuales, homosexuales, lesbianas y bisexuales.

En diciembre de 1993, la Corte Constitucional, Sentencia de Tutela 594 de 1993, autorizo a un hombre a cambiar su nombre masculino por otro femenino que correspondía a su identidad personal, se amparó su derecho al libre desarrollo de su personalidad señalando en ese momento que " *es viable jurídicamente que un hombre se identifique con un nombre usualmente femenino , o viceversa; que una mujer se identifique usualmente con un nombre masculino; o que cualquiera de los dos se identifiquen con nombres neutros, o con nombres de cosas, todo lo anterior, con el propósito de que la persona fije, en aras del derecho al libre desarrollo de su personalidad, su identidad, de conformidad con su modo de ser; de su pensamiento y de su convicción ante la vida".*

En marzo de 1996, en la Sentencia proferida por el magistrado Eduardo Cifuentes, se protegió el derecho a la libre opción sexual arguyendo que *"la ley, no impide en modo alguno que se constituyan parejas homosexuales y no obliga a las personas abjurar de su condición u orientación sexual y sustrae el proceso democrático la posibilidad y la legitimidad de imponer o plasmar a través de la ley la opción sexual mayoritaria. La sexualidad aparte de comprometer la esfera más íntima y personal de los individuos; pertenece al campo de su libertad fundamental, y, en ellos el Estado y la colectividad no pueden intervenir, pues no está en juego un interés público que lo amerite y sea pertinente, ni tampoco genera daño social".*

La Corte Constitucional protegió la libre identidad sexual y dijo que la conducta y el comportamiento homosexual tienen el carácter de orientaciones validas validad y legitimas de las personas.

En fallo de 2007, la Corte estableció que la orientación sexual es un criterio prohibido de discriminación en (...) Sentencia de Tutela 152 de 2007.

Sentencia T-288/18 M.P. Carlos Bernal Pulido

> **"Dimensión positiva de los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad e intimidad"**

*"Los derechos de libertad son derechos fundamentales que vinculan al Estado y a los particulares.* ***Por lo tanto, al individuo, por el solo hecho de pertenecer al género humano,*** *se le reconoce un ámbito de libertad, ajeno a las intromisiones del Estado* ***y de terceros****. Pero también, de manera correlativa, surge para el Estado un deber de protección y promoción de las condiciones materiales e inmateriales para el ejercicio de la libertad. En consecuencia, a las libertades fundamentales se les reconoce dos facetas, una negativa de abstención y otra positiva de actuación para sus destinatarios, "[l]a primera (...) la cual hace mención a la protección del contenido del derecho mismo, impidiendo que terceros los transgredan o vulneren con conductas que vayan en contravía de éstos. La segunda, concebida como una faceta de acción, que determina los mecanismos idóneos para garantizar su goce efectivo, así como también estipula sobre quien recae la responsabilidad una vez éstos sean quebrantados" Bajo este entendido, la Corte Constitucional ha reconocido un contenido prestacional a los derechos de libertad, que "está dado por su capacidad para exigir de los poderes públicos y, en ocasiones de los particulares, una actividad de hacer o dar derivada del mismo texto constitucional"*

En esta Sentencia la Corte Constitucional; ha dejado sentado la correlación que se tiene con el derecho a la igualdad; entendida la misma desde un ámbito formal y otro material, "*El principio de igualdad tiene, básicamente, dos facetas: formal y material. En el sentido formal* ***(art. 13.1 de la CP), implica la igualdad ante la ley, la igualdad de trato y la prohibición de discriminación.*** *Y, en el sentido material* ***(art. 13.2 y 13.3), comporta el deber del Estado de promover las condiciones necesarias para que la igualdad sea real y efectiva.*** *En consecuencia, se desarrollarán acciones "destinadas a beneficiar a grupos discriminados o*

Escaneado con CamScanner

*marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones concretas o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas)".*

Sentencia T-077/16 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

**Población LGBTI como grupo históricamente discriminado.**

> *"La población LGBTI constituye un grupo históricamente marginado por el Estado, la sociedad y la familia, en las distintas facetas y formas, de manera individual y colectiva, de manera expresa y sutil, en público y en privado, directa e indirectamente, consciente e inconscientemente. La población LGBTI vive luchando contra estigmas y estereotipos que los persiguen y excluyen tanto en espacios públicos como privados, por lo que no pueden vivir tranquilitamente en una sociedad cargada de prejuicios, imaginarios colectivos y visuales homofóbicos que hacen que se perpetúe la discriminación. En ese contexto, la población LGBTI permanece segregada en una sociedad que por no aceptar la diferencia prefiere invisibilizarla, acentuando más la problemática de inequidad y desigualdad que afrontan quienes pertenecen a dicho grupo porque como "minoría sexual" quedan al margen de las leyes, políticas públicas, programas de atención, acceso a servicios asistenciales y demás mecanismos de acción del Estado y la sociedad, lo cual significa que todas existen sin un enfoque diferencial".*

**Los derechos a la dignidad humana, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad.**

La Carta Política en el artículo 1° cataloga a Colombia como un Estado social de derecho, democrático, participativo y pluralista, fundando en la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y, en la prevalencia del interés general. El artículo 2° establece que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes; correspondiendo a las autoridades de la República proteger a todos los residentes, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

1.3.1. La dignidad humana.

La dignidad humana es considerada por la jurisprudencia constitucional como el derecho fundante del Estado en tanto que ***"es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución"***, ya que en virtud de ella se reconoce al ser humano como un fin en sí mismo, lo cual exige "*un trato especial para el individuo, de tal forma que la persona se constituye en un fin para el Estado que vincula y legitima a todos los poderes públicos, en especial, al juez, que en su función hermenéutica debe convertir este principio en un parámetro interpretativo de todas las normas del ordenamiento jurídico. Por consiguiente, este principio impone una carga de acción positiva frente a los derechos, más aún en relación con la vida, como desarrollo esencial de los valores, derechos y libertades individuales*".

En el mismo sentido, en la sentencia T-611 de 2013 la Corte sostuvo que ***"el núcleo esencial de la dignidad humana supone que la persona sea tratada de acuerdo con su naturaleza humana y el Estado, dentro de sus fines esenciales debe preservar la libertad, la autonomía, la integridad física y moral, la exclusión de tratos degradantes, la intimidad personal y familiar.*** *El respeto por la dignidad humana implica así aceptar a cada individuo como es, con sus rasgos característicos y diferencias específicas, pues esa individualidad es la que distingue cada sujeto de la especie humana*".

En relación con la dignidad humana entendida como la base de la libertad y autonomía de cada individuo para adoptar el modelo de vida que desee en cuanto a decidir la forma de vida, esta Corporación ha sostenido que el individuo es autónomo para adoptar el estilo de vida que decida conforme a sus valores, creencias, convicciones e intereses porque es "*en lo íntimo de cada ser, es decir donde el individuo se encuentra a solas consigo mismo, que la persona decide el sentido de su vida y el significado que a ella quiere darle; eso es lo que llamamos el ser de cada persona*".

Por lo anterior, la dignidad es la fuente del derecho a la identidad sexual, entendida como la autonomía y autoridad propia de cada persona, orientada a fines específicos en ejercicio de su libertad, esto en otras palabras es asumir al individuo como dueño de su propio ser, ya que ***"la persona por su misma plenitud, es***

Escaneado con CamScanner

***dueña de sí, es el sujeto autónomo y libre. En otros términos, el distintivo de ser persona y el fundamento de la dignidad de la persona es el dominio de lo que quiere ser".***

No cabe duda alguna, que las personas que ostentan o tienen una identidad u orientación sexual diferente a la heterosexual, son sujetos de especial protección Constitucional, pues, dentro de su histórico transcendental paso por la vida de la discriminación han sido sujetos de vejámenes sociales, entre los cuales se han puesto vidas de por medio, la lucha por conseguir la defensa de sus derechos no se dio de la noche a la mañana, los sufrimientos fueron constantes para alcanzar hoy día la protección y reconocimiento de su identidad, no podemos permitir de ninguna manera que se menoscaben los derechos de este tipo poblacional, por estigmatizaciones sociales o estereotipos diferenciados por no aceptarnos tal cual somos, estos hechos que han generado rechazo en la cultura por diferentes acaecimientos sociales no son otros que mecanismos de violencia basados en género que aún se siguen presentando, pues la violencia no solo es física, ni psicológica, ni verbal, ni económica, entre las que conocemos comúnmente, como quiera que de ello estriban otras violencias como la "violencia por prejuicio", en este caso en particular debemos dejar sentado que en palabras del alto órgano Constitucional en *Sentencia Tutela 878 de 2014 dijo " la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de genero dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder; en nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas, e intersexuales), con el fin de perpetuar la subordinación".*

Así mismo, la ley 1257 de 2008, en su artículo (2) define la violencia como "cualquier *acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o* ***patrimonial por su condición de mujer****, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado";* por consiguiente para hablar de violencia basada en género debemos tener en cuenta dentro que ámbito se presenta, según sus características, según zona geográfica, de ello, encontramos entonces que la violencia basada en género como reproche de la sociedad y garante el Estado principalmente debemos conocer que según las característica de la violencia puede ser psicológicamente, sexual, física, económica y patrimonial; no obstante existen una característica dependiendo de la víctima, y esta puede desarrollarse según el sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, pertenencia étnica, condiciones de vulnerabilidad, generales y por ocupación; dentro del ámbito es factible encontrarse en lo familiar, amistad, escolar, institucional, reclusión, intramural, protección entre otros ámbitos sociales y culturales.

En cuanto a las características de las personas agresoras en este tipo de violencia basada en género; sexo, tenemos, sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, ocupación, en cuanto a la georreferenciación, son varios los escenarios en particular pueden darse en el mismo sector o lugar de la posible víctima.

Colorario, se entiende por violencia en cuanto a la identidad de género, y orientación sexual; como aquella que es ejercida sobre los cuerpos o individuos o sobre grupos de personas, "por el solo hecho de ser lo que son"; data de ello para traer a colación unos apartes del libro MODULO 2 VIOLENCIA BASADA EN GENERO; pag. (21); que dice *"(…), de acuerdo con los más recientes estándares nacionales e internacionales de protección a personas LGBTI la violencia por prejuicio hacia la orientación sexual o identidad de género constituye una forma de violencia basada en género".*

*El Alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos Humanos; estableció que tales actos "constituyen una forma de violencia de género, impulsada por el deseo de castigar a las personas cuyo aspecto o comportamiento parece desafiar los estereotipos de género.*

*La Comisión Interamericana de Derechos Humanos; afirmo que la violencia por prejuicio hacia la orientación sexual o la identidad de género se relaciona con "las normas sociales tradicionales sobre género y sexualidad", que dan lugar a las desigualdades de género y la discriminación generalizada hacia las mujeres.*

Escaneado con CamScanner

*La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, reconoció que "la violencia basada en orientación sexual o la identidad de género diversas (...) es una forma de violencia que hace parte de la violencia basada en género, pero no se agota completamente en ella"*

Entonces, las personas las personas gays, bisexuales, trans e intersexuales, LGBTI han venido siendo objeto de múltiples formas de discriminación social, por su identidad de expresión y de género, orientación sexual, y diversidad corporal, y aun así en pleno siglo XXI continúan siendo sujetos de discriminación, violencias, exclusión, persecución, y vejámenes, abusos, con actos que a todas luces vulneran sus derechos constitucionales fundamentales que no solamente han sido protegidos por normas nacionales sino que venimos hablando del Bloque de Constitucionalidad.

Derechos que han sido trascritos en múltiples sentencias de la Corte Constitucional como se ha dejado ver en este documento, derechos que muchas personas con pensamientos y estereotipos distintos a los de esta comunidad desconocen, estos derechos se enlistan al derecho de adopción entre parejas el mismo sexo, Sentencia C-683 de 2015, en donde señala que parejas del mismo sexo pueden aplicar a procesos de adopción, también han adquirido los derechos patrimoniales Sentencia C-909 de 2011; derechos protegidos a la no discriminación Sentencia T-492 de 2011, Sentencia T- 314 de 2011, incluso se ha amparado la exclusión de la mujer trans a prestar servicio militar Sentencia T-099 de 2015, derecho al matrimonio entre parejas del mismo sexo Sentencia C-577 de 2011, Sentencia U-214 de 2016, se han venido protegiendo los derechos de personas LGBTI que son privadas de su libertad, Sentencia T-372 de 2013, Sentencia T-622 de 2010, Sentencia de T-624 de 2005, Sentencia de T-283 de 2016.

El proceso de reconocimiento de los derechos para las personas que bajo esta condición y orientación sexual que hoy ocupa la atención al despacho policial, ha sido largo y complejo para sociedades, que como la nuestra, se siguen viendo las resistencias al cambio y a la aceptación frente a al diversidad sexual u orientaciones sexuales, de ahí que el se haya tenido que establecer una política pública que permitiera y garantizara el ejercicio de los derechos de este tipo poblacional estigmatizado por la sociedad mediante Decreto 762 de 2018, el mismo que tuviera su origen en las diferentes y constantes denuncias incluso de movimientos LGBTI y de los constantes informes que emitiera la Corte Constitucional; y por ende la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los que advertía la necesidad de prevenir las violaciones a sus derechos; dada la falta de protección y garantía para las personas con orientaciones distintas e identidades de genero diversas.

## INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

Dentro del marco Constitucional, y que hace parte de ese bloque de Constitucionalidad en materia de protección de derechos humanos; encontramos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948 ONU; en dicha declaración se hizo énfasis en la prevalencia y protección a los derechos de igualdad y no discriminación, indicando en su artículo (1); *que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho.*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 1966 ONU; aprobado en Colombia mediante ley 74 de 1968 señalando que los Estados parte deberán garantizar los derechos de libertad de expresión, reunión y asociación sin ningún tipo de distinción, y adiciona el deber de garantizar los derechos civiles y políticos en igualdad de condiciones a hombres y mujeres.

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales 1966 ONU; aprobado en Colombia mediante ley 74 de 1968 en su artículo (3) menciona los Estados parte se comprometen a *"asegurar a los hombres y mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en él".*

Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1969 OEA, aprobado en Colombia mediante ley 16 de 1972 articulo (1) *"señala que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos consagrados en ella y a garantizar su ejercicio sin discriminación alguna".*

Escaneado con CamScanner

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional 1998 ONU, en mentado estatuto se tuvo en cuenta los derechos de la discriminación, limita derechos, principio de igualdad en derechos políticos; propiedad, familia, educación, victimización, delitos, entre otros, como la unidad familiar y la familia.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW 1979 ONU, en este tratado internacional se trataron temas como la "discriminación", definiéndola como "*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo; en las esferas políticas, económicas, social, cultural, civil. El impone al Estado el deber de establecer medidas con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre (…).*

Mucho se ha venido hablando de las diferentes violencias de genero de las cuales son parte las comunidades LGBT, en este caso en particular, así como de las regulaciones normativas tanto a nivel nacional como internacional; siendo claro, que existen múltiples tratados y convenios internacionales que tienen una línea igualitaria en razón de proteger derechos fundamentales de este tipo de población sujeto de especial protección, y que parte del Estado mismo, para garantizar la libertad en cuanto se tenga que ver con la orientación sexual o identidad de género; sin embargo; es necesario dejar presente las diferencias entre (identidad de género, orientación sexual, expresión de género, familias diversas), lo cual nos permitirá, adentrarse más sobre el asunto y lograr entender que existen cualidades o condiciones que hacen que se integren a la sociedad y no sean excluidas de la misma; por prejuicios o estereotipos sectoriales, que atentan contra esta población, por pretender desconocer sus derechos.

**IDENTIDAD DE GÉNERO.**

> *"La identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole; siempre que la misma sea libremente escogida; y otras expresiones de genero incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales".*
>
> *Según la identidad de género, las personas pueden identificarse como hombres, mujeres, mujeres trans, (si su identidad de género es femenina y su sexo asignado al nacimiento es masculina), como hombres trans, (si su identidad de género es masculina y su sexo asignado al nacimiento es femenina), como intersexuales, (si presentan rasgos a nivel gonádico; hormonal o físico de diferentes géneros; como queer, (si no se identifica con una división binaria del genero), entre otras.*

El Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Genero; (SIVIGE); define la Identidad de género como *"el auto reconocimiento que una persona hace de sí misma basada a partir de la construcción social, histórica y cultural de lo que se ha definido para lo femenino, lo masculino o la transición entre ambos; estableciendo como categorías la identidad masculina, femenina, trans".*

**ORIENTACIÓN SEXUAL.**

> *"la orientación sexual se refiere a la capacidad sexual de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva, y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.*
>
> *Según su orientación sexual las personas pueden ser heterosexuales, si su atracción emocional o afectiva es hacia personas de un género diferente al suyo; homosexuales, si su atracción emocional o afectiva es hacia personas de su mismo género como en el caso de gais y lesbianas, bisexuales, y pansexuales, si sienten atracción emocional o afectiva hacia personas de todos los géneros y o asexuales si no sienten atracción afectiva por ningún género.*

El Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Genero; (SIVIGE); *"define la orientación sexual, como la atracción afectiva, erótica o sexual de una persona hacia otras, según el sexo de las personas hacia las que e orienta el deseo y las categoriza en heterosexuales, homosexuales, bisexuales, y asexuales".*

Escaneado con CamScanner

**EXPRESIÓN DE GÉNERO.**

*"se refiere a la forma en que una persona es "leída", de su entorno en razón de las construcciones de genero vigentes en una determinada sociedad; en muchas ocasiones la violencia y discriminación por género ocurren en razón de las categorías imputadas a una persona independientemente de si efectivamente corresponden o no a las que dicha persona identifica como propias".*

Los servicios de justicia, hoy día no pueden estar supeditados bajo unos imaginarios sexistas que no ayuden a conducir y erradicar la violencia y a proteger los derechos de las mujeres y de las personas LGBTI en este caso, ya que se tienen que en vez de proteger y sancionar toda forma de discriminación generan es barreras de acceso a la administración de Justicia, en algunos casos se ha visto que los han revictimizado y desprotegido, quienes prestan la atención deben reconocer los prejuicios negativos que tienen frente a las diferentes personas que atienden y tener la capacidad de separarse de ellos, en especial, cuando prestan un servicio de atención al público, es decir, aunque no comparta su identidad u orientación sexual no le da ningún derecho para que estigmatice a esta población, lo anterior, trayendo a colación como quiera que la protección de los derechos fundamentales en un sistema multicultural no solo se encuentra en cabeza del Estado; sino que por el contrario debemos es cambiar las mentalidades de la sociedad y las formas de aceptar las cosas, viéndolas desde otra perspectiva.

De otra parte, este despacho policial, enfatiza en cuanto a otros derechos que les asisten a este tipo poblacional como son (recibir atención integral, ser tratados con dignidad; privacidad y respeto en cualquiera de las actuaciones que estimen adelantar en busca de sus intereses afectados, acceso a la justicia con prontitud y resultados, ser escuchados a tiempo, garantía de sus seguridad y la de su familia y testigos, ser informados sobre los tramites que se adelanten por parte de las autoridades judiciales y policiales, decidir voluntariamente si puede ser confrontada (o) con el agresor en cualquier espacio de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo.

En caso de ser víctimas de violencia basada en género, tener acceso a un servicio de orientación y consejería gratuito para él y su familia; y a que se le preste toda la atención al caso, la Policía Nacional rechaza cualquier acto de violencia basada en género o prejuicio social que atente contra los derechos de las comunidades por su orientación sexual o condición, y prestara todo el apoyo que sea necesario para erradicar este estereotipo social, pues, a todas luces de la ley y la Constitución van en contravía del derecho.

Como apunte final, y en apoyo a las decisiones que se tomaran por parte de las autoridades de policía, se tiene que *"En los últimos años, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos se ha preocupado por la defensa de la comunidad LGBTI, por tanto se han tomado acciones a favor de los derechos humanos de este sector; por ejemplo, el hecho de que la CIDH adoptará el Plan de Acción 4.6.i23, asimismo en el periodo 141º de sesiones celebrado en marzo de 2011, creó una unidad especializada sobre este tema, la cual funcionó hasta el 15 de febrero de 2014, siendo retomadas sus líneas de trabajo por la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (LGBTI), que entró en funciones el 1º de febrero del 2014, tratando temas de orientación sexual, identidad y expresión de género y diversidad corporal.24 2.*

*Desde 1980, la CIDH documentó en sus informes tanto por países como anuales, sobre la violencia y discriminación que viven las personas LGBTI. Las vulneraciones a sus derechos humanos se mostraban en los países, acrecentándose hasta llegar a una situación de riesgo donde los focos de atención fueron sobre la violencia hacía ellos, dicha situación fue documentada en el informe regional denominado "Violencia contra las Personas de LGBTI", en el cual se establece la discriminación de la que han sido víctimas.* (https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/costaricaoc24/48_u_veracruzana.pdf).

Se concluye entonces, que el señor **JONATAN ALEXANDER PULIDO MOYA** Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.136.909.799 de Bogotá, hace parte de una comunidad que ha sido estigmatizada y violentada en todos sus derechos fundamentales, no solo por personas de la sociedad sino en algunos casos por las mismas autoridades, en lo que muy probable estaríamos frente a un trato discriminatorio en este caso en particular por parte de las autoridades de policía, al haber sido objeto de la imposición de una medida correctiva sin tenerse en cuenta la condición de salud del señor Pulido y a pesar de haberle expuesto su

Escaneado con CamScanner

condición sexual y de salud al uniformado de policía, el día de los hechos 11/08/2020, lo cual se deberá también ordenar la investigación correspondiente por parte de su despacho como se hará en acápite.

## V. COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente para conocer de esta acción constitucional, por tener Jurisdicción en el domicilio y en el lugar en donde ocurre la vulneración de los derechos fundamentales invocados, y por estar facultado para conocer del asunto según Decreto 2591 de 1991, y 1983 de 2017, artículo 2.2.3.1.2.1 numeral 1.

## VI. PRETENSIONES

Respetado señor Juez, en uso de sus facultades legales y Constitucionales y en la confianza que se les ha otorgado, por ser los administradores en derecho, en equidad y por estar revestidos del conocimiento para la buena administración de Justicia le solicito **TUTELAR**, y **ORDENAR** lo siguiente:

**Primero. - ADMITIR** la presente Acción de Tutela instaurada por el suscrito **NELSON EDUARDO RODRIGUEZ FORERO** Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.484.372 de Florián Santander, en representación de los derechos fundamentales del señor **JONATAN ALEXANDER PULIDO MOYA** Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.136.909.799 de Bogotá, y tenerme como agente oficioso del mismo, de conformidad a lo indicado en acápite anterior, por no poderse el señor Pulido valer por sí mismo para la salvaguarda como titular por su condición de salud **(RETRASO MENTAL LEVE)** con grado de minusvalía de 11.25 Discapacidad de 2.6% total 23.75 grado de limitación **MODERADO**, soporte Anexo.

**Segundo. - AMPARAR** los derechos fundamentales del señor **JONATAN ALEXANDER PULIDO MOYA** Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.136.909.799 de Bogotá, como son al DERECHO DE PETICION, INFORMACION, DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD, SEJUETO ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL; en **CONSECUENCIA, ORDENAR** a la **SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, INSPECCION DISTRITAL O LOCAL DE POLICIA ENGATIVA O QUIEN CORRESPONDA POR REPARTO, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA,** que dentro del término de las Cuarenta y Ocho (48) horas, se pronuncien sobre la presente Acción de Tutela, y demás consideraciones que considere su despacho.

**Tercero. – ORDENAR** a la **SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, INSPECCION DISTRITAL O LOCAL DE POLICIA ENGATIVA O QUIEN CORRESPONDA;** se **ANULE** O **REVOQUE** la orden de comparendo No. 110011604003 de fecha 11/08/2020 realizada por el señor patrullero (a) **CAICEDO RODRIGUEZ SANDY** Identificada (o) con cedula de ciudadanía No. 1.068.929.326 al señor **JONATAN ALEXANDER PULIDO MOYA** Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.136.909.799 de Bogotá, por vulneración al derecho a un debido proceso y por no existir causa probable de haberse estado infringiendo el Decreto 169 de fecha 12/07/2020. En consecuencia, se borre del Registro Nacional de Medidas Correctivas que manejan las Inspecciones Distritales y Locales de Policía cualquier registro que aparezca sobre esta medida.

**Cuarto. - ORDENAR** a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** borrar o cerrar la respectiva orden de comparendo realizada al señor **JONATAN ALEXANDER PULIDO MOYA** Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.136.909.799 de Bogotá, en lo que compete a la medida de policía de "participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia", sobre la orden de comparendo No. 110011604003 de fecha 11/08/2020.

**Quinto. - SOLICITAR** al señor Juez de Tutela se **COMPULSE** copias de la presente acción de tutela al Área de Control Interno de la Policía Nacional (ARCOI), con el fin se adelanten las respectivas investigaciones disciplinarias en la que la pudo haber incurrido el señor patrullero (a) **CAICEDO RODRIGUEZ SANDY** Identificada (o) con cedula de ciudadanía No. 1.068.929.326 Adscrito a Transporte Masivo MEBOG, para la fecha de los hechos, y en relación a los hechos que hoy ocupa al despacho a fin de determinar un posible acto de discriminación por género, en cuanto a la medida impuesta mediante orden de comparendo por el servidor público, lo anterior en cumplimiento de la ley 1015 de 2006, y ley 1952 de 2019 y las que le sean aplicables en este caso en particular.

Escaneado con CamScanner

**Sexto. - SOLICITAR** al señor Juez de Tutela se **COMPULSE** copias de la presente acción de tutela; a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** con el fin se adelanten las investigaciones correspondientes en contra del funcionario o funcionarios que no dieron respuesta y tramite al derecho fundamental de petición aquí vulnerado, y se tomen las acciones disciplinarias a que haya lugar.

**Séptimo. – SOLICITAR** al señor Juez de Tutela, **DECRETE** las pruebas que considere necesario para desatar el presente, estando facultado para hacerlo según ley 1564 de 2012, y se administre justicia en derecho.

## VII. PRUEBAS Y ANEXOS

Señor Juez, téngase en cuenta las presentes pruebas documentales que se anexaran al plenario y solicito amablemente darle el valor probatorio que en derecho corresponde las cuales se relacionan a continuación.

- Copia orden de comparendo No. 11001-1604003 de fecha 11/08/2020
- Copia derecho de petición de fecha 14/08/2020 radicado No. 2020-421-144005-2
- Copia aplicación prueba de TUBERCULINA
- Certificado Junta Regional de Invalidez de Bogotá Cundinamarca de fecha 19/06/2009

## VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto o presentado otra acción Constitucional por los mismos hechos o derechos vulnerados contra la accionada, por lo tanto, no hay configuración a la temeridad conforme lo indica el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

## IX. NOTIFICACIONES

ACCIONADAS:

Mebog.ateci@policia.gov.co
mebog.coman@policia.gov.co
lineadirecta@policia.gov.co
notificaciones.judiciales@scj.gov.co
notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co

ACCIONANTE: Recibiré notificaciones al correo nelson.rodriguez198616@gmail.com

jonatan.pulido.moya@gmail.com

Atentamente,

**NELSON EDUARDO RODRIGUEZ FORERO**
C.C. 1.095.484.372 de Florián Santander

Escaneado con CamScanner

Secretaria de Gobierno Distrital
**R No. 2020-421-144005-2**
2020-08-14 09:26 - Folios: 1 Anexos: 3
Destino: Despacho - ALCALDIA LOCAL
Rem/D: JONATAN ALEXANDER PULIDO

Bogotá D, C.,14 de agosto de 2020.

SEÑORES
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÀ D.C.
INSPECCION DE POLICIA DE ENGATIVA.
Ciudad.

Asunto: Apelación

Cordial saludo, de manera atenta me dirijo a ustedes con el fin de dar apelación a ORDEN DE COMPARENDO – MEDIDA CORRECTIVA No. 11-001-1604003, el cual se realizo el día 11 de agosto de 2020 a las 17: 50 minutos, realizada por la inspección de policía de la localidad de Engativá.

La cual yo me devolvía de realizar unos exámenes médicos los cuales no fueron posibles ya que la hora no era indicada y el día 12 volví para poder realizarla, y por la enfermedad que yo contraigo es para mí fundamental estarme realizando este tipo de exámenes, y en el comparendo se me dice que yo iba acompañado de una señora (amiga), la cual si es cierto porque me estaba acompañando ya que por mi discapacidad no tengo suficiente conocimiento del tema.

En esta solicitud pido a ustedes sea anulada este comparendo ya que no tengo el monto suficiente para realizar el pago y no me parece justo ya que en el reglamento de la cuarentena estricta plantea las siguientes medidas para salir y una de ellas es:

Las personas en estas localidades solo podrán salir para: abastecerse, **SERVICIOS MÉDICOS DE URGENCIAS**, cuidado de personas mayores, niños, niñas y adolescentes, y personas con discapacidad; orden público, seguridad, atención sanitaria y **FUERZA MAYOR.**

Agradezco su atención prestada y quedo atento a su pronta respuesta.

Jonatan Pulido.

**JONATAN ALEXANDER PULIDO MOYA**
**C.C. 1.136.909.799. de Bogotá D.C.**

Anexo: certificado de incapacidad de discapacidad, aplicación de prueba tuberculina, orden de comparendo.

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA — POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA — ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

# ORDEN DE COMPARENDO / MEDIDA CORRECTIVA

11 - 001 - 1604003

Nº INCIDENTE | No. de Comparendo

1. FECHA Y HORA

| AÑO | DÍA | MES | HORA | MINUTOS |
|---|---|---|---|---|
| | | 1 2 3 4 5 6 / 7 8 9 10 11 12 | 00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 / 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 | 30 |

2. LUGAR DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

VÍA PRINCIPAL — TIPO DE VÍA (AV CL CR AU DG TR VRA CGTO) — NÚMERO O NOMBRE

VÍA SECUNDARIA — TIPO DE VÍA (AV CL CR AU DG TR VRA CGTO) — NÚMERO O NOMBRE

MUNICIPIO: Bogotá | LOCALIDAD/COMUNA: Engativá

BARRIO | OTRO | SITIOS PÚBLICOS O ABIERTOS AL PÚBLICO ☐ | DOMICILIO ☐ | MEDIO DE TRANSPORTE ☐

3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR

TIPO DOCUMENTO (C.C. C.E. D.E. PAS T.I. OTRO CUAL?) | NÚMERO DE DOCUMENTO | EDAD

NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR | DIRECCION - RESIDENCIA

PERTENECE A POBLACION VULNERABLE SI ☐ NO ☐ Cual? | TELÉFONO FIJO O CELULAR

EMAIL | DEPARTAMENTO | MUNICIPIO | PAIS

3.1 DATOS DE QUIEN TENGA LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD (En caso de que el infractor sea menor de 18 años diligencie este campo)

TIPO DOCUMENTO (C.C. C.E. D.E. PAS T.I. OTRO CUAL?) | NÚMERO DE DOCUMENTO | EDAD

NOMBRES Y APELLIDOS TENGA LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD | DIRECCION - RESIDENCIA

PERTENECE A POBLACION VULNERABLE SI ☐ NO ☐ Cual? | TELÉFONO FIJO O CELULAR

EMAIL | DEPARTAMENTO | MUNICIPIO | PAIS

3.2 DATOS DEL LUGAR DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD ECONOMICA

RAZON SOCIAL | ACTIVIDAD ECONOMICA EN DESARROLLO

NIT | DIRECCIÓN

4. MEDIOS DE POLICÍA UTILIZADOS

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| ORDEN DE POLICIA | ☐ | MEDIACIÓN POLICIAL | ☐ | TRASLADO PARA PROCEDIMIENTO POLICIVO | ☐ |
| REGISTRO A PERSONA | ☐ | TRASLADO POR PROTECCIÓN | ☐ | REGISTRO A MEDIOS DE TRANSPORTE | ☐ |
| USO DE LA FUERZA | ☐ | SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD | ☐ | INGRESO A INMUEBLE SIN ORDEN ESCRITA | ☐ |
| RETIRO DEL SITIO | ☐ | APREHENSIÓN CON FIN JUDICIAL | ☐ | INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS | ☐ |
| INCAUTACIÓN | ☐ | APOYO URGENTE DE LOS PARTICULARES | ☐ | | |

SE PRESENTARON EFECTOS COLATERALES SI ☐ NO ☐ Cual?

5. DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

HECHOS: El ciudadano se encontraba en el mismo ambiente [illegible] Cra 69 D 07-20

DESCARGOS: [illegible] EN CASO DE REQUERIR MÁS ESPACIO UTILIZAR ANEXO 1

6. FUNDAMENTO NORMATIVO

| ARTÍCULO | NUMERAL | LITERAL |
|---|---|---|
| 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0 | 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0 | A B C D |
| 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0 | | E F G H |
| 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0 | | I J K L |

6.1. MULTA GENERAL

TIPO DE MULTA: 1 2 3 4 | NO APLICA MULTA GENERAL ☐ | NO IMPONE MEDIDA CORRECTIVA ☐

6.2. TIPO DE MEDIDA CORRECTIVA

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| INUTILIZACIÓN DE BIENES | ☐ | PARTICIPACION PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE CONVIVENCIA | ☐ | SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD | ☐ |
| DESTRUCCIÓN DE BIEN | ☐ | REMOCIÓN DE BIENES | ☐ | AMONESTACIÓN | ☐ |
| | | | | DISOLUCIÓN DE REUNIÓN O ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO NO COMPLEJAS | ☐ |

7. RECURSO DE APELACION PARA PROCESOS VERBAL INMEDIATO

EN CONTRA DE LA MEDIDA CORRECTIVA, INTERPONE EL RECURSO DE APELACIÓN? SI ☐ NO ☐

8. AUTORIDAD COMPETENTE DONDE SE REMITE LA ORDEN DE COMPARENDO

Inspección de Policía Engativá

9. DATOS DEL FUNCIONARIO DE POLICÍA

Grado, Apellidos y Nombres: [illegible] | Placa Policial

Unidad | Cuadrante o Cargo | Teléfono

Nota: El funcionario de policía que reciba directa o indirectamente dinero o dádivas para retardar u omitir por acto que deba ejecutar en el desempeño de sus funciones, o de igual forma, al extender documento público, consigne una falsedad o calle parcial o totalmente la verdad, incurrirá en la sanción prevista en el código penal (concusión-cohecho o falsedad ideológica en documento público). Así mismo, el que ofrezca dinero u otra utilidad al servidor público incurrirá en la sanción prevista en el código penal (cohecho por dar u ofrecer).

10. DATOS DEL(LOS) ENTREVISTADO (S) EN CASO DE QUE APLIQUE

Nombre y apellidos | No. C.C.

Dirección | Teléfono/Celular

11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICIA NACIONAL

[illegible] incidente lo sentía solo [illegible] suspensión 1T 8 días

HUELLA INDICE DERECHO

FIRMA POLICÍA — C.C.

FIRMA PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE — C.C.

FIRMA ENTREVISTADO — C.C.

PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO La firma y huella del infractor no constituye, la aceptación del comportamiento contrario a la convivencia ni la posterior sanción.

PARA EFECTO DE LO SEÑALADO EN LA LEY 1801 ESTE FORMATO HACE LAS VECES DE ACTA U INFORME DE POLICÍA EN LA UTILIZACION DE MEDIOS DE POLICÍA O IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS

- PRESUNTO INFRACTOR -

VER INSTRUCCIONES AL RESPALDO

Escaneado con CamScanner

ORDEN DE COMPARENDO / MEDICA CORRECTIVA

ORDEN DE COMPARENDO / MEDICA CORRECTIVA

03

REPÚBLICA DE COLOMBIA — POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA — CNPC — ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Nº INCIDENTE

No. de Comparendo 11 - 001 - 1604003

1. FECHA Y HORA

| AÑO | DÍA | MES | HORA | MINUTOS |
|---|---|---|---|---|
| 2020 | 1 | 8 | 17 | 30 |

2. LUGAR DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

| VÍA PRINCIPAL TIPO DE VÍA | VÍA PRINCIPAL NÚMERO O NOMBRE | VÍA SECUNDARIA TIPO DE VÍA | VÍA SECUNDARIA NÚMERO O NOMBRE | MUNICIPIO | LOCALIDAD/COMUNA |
|---|---|---|---|---|---|
| CL | 30 | CR | 130 | Bogotá | Engativá |

BARRIO: [illegible] OTRO: — SITIOS PÚBLICOS O ABIERTOS AL PÚBLICO: X DOMICILIO: — MEDIO DE TRANSPORTE: —

3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR

| TIPO DOCUMENTO | NÚMERO DE DOCUMENTO | EDAD |
|---|---|---|
| C.C. | 1136909799 | 32 |

NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: Jonatan Guido Moya

DIRECCION - RESIDENCIA: Cra 113 31

PERTENECE A POBLACION VULNERABLE: SI — NO — Cual? LGTBI

TELÉFONO FIJO O CELULAR: 289 2436

| EMAIL | DEPARTAMENTO | MUNICIPIO | PAÍS |
|---|---|---|---|
| [illegible] | Bogotá | [illegible] | [illegible] |

3.1 DATOS DE QUIEN TENGA LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD (En caso de que el infractor sea menor de 18 años diligencie este campo)

| TIPO DOCUMENTO | NÚMERO DE DOCUMENTO | EDAD |
|---|---|---|
| | | |

NOMBRES Y APELLIDOS TENGA LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD

DIRECCION - RESIDENCIA

PERTENECE A POBLACION VULNERABLE: SI — NO — Cual?

TELÉFONO FIJO O CELULAR

| EMAIL | DEPARTAMENTO | MUNICIPIO | PAÍS |
|---|---|---|---|
| | | | |

3.2 DATOS DEL LUGAR DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD ECONOMICA

RAZON SOCIAL — ACTIVIDAD ECONOMICA EN DESARROLLO

NIT — DIRECCIÓN

4. MEDIOS DE POLICÍA UTILIZADOS

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| ORDEN DE POLICIA | X | MEDIACIÓN POLICIAL | | TRASLADO PARA PROCEDIMIENTO POLICIVO | |
| REGISTRO A PERSONA | X | TRASLADO POR PROTECCIÓN | | REGISTRO A MEDIOS DE TRANSPORTE | |
| USO DE LA FUERZA | | SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD | | INGRESO A INMUEBLE SIN ORDEN ESCRITA | |
| RETIRO DEL SITIO | X | APREHENSIÓN CON FIN JUDICIAL | | INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS | |
| INCAUTACIÓN | | APOYO URGENTE DE LOS PARTICULARES | | | |

SE PRESENTARON EFECTOS COLATERALES: SI — NO X Cual?

5. DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

HECHOS: El ciudadano se encuentra en el sistema violando el aislamiento obligatorio decr 169 12-07-20

DESCARGOS: El día de hoy se encontraba en una silla medica y se queda dormido [illegible]

6. FUNDAMENTO NORMATIVO

| ARTÍCULO | NUMERAL | LITERAL |
|---|---|---|
| 3 | 2 | |
| 5 | | |
| | | |

6.1. MULTA GENERAL

TIPO DE MULTA: 1 — 2 — 3 — 4 — NO APLICA MULTA GENERAL — NO IMPONE MEDIDA CORRECTIVA

6.2. TIPO DE MEDIDA CORRECTIVA

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| INUTILIZACIÓN DE BIENES | | PARTICIPACION PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE CONVIVENCIA | X | SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD | |
| DESTRUCCIÓN DE BIEN | | REMOCIÓN DE BIENES | | DISOLUCIÓN DE REUNIÓN O ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO NO COMPLEJAS | |
| | | AMONESTACIÓN | | | |

7. RECURSO DE APELACION PARA PROCESOS VERBAL INMEDIATO

EN CONTRA DE LA MEDIDA CORRECTIVA, INTERPONE EL RECURSO DE APELACIÓN? SI — NO X

8. AUTORIDAD COMPETENTE DONDE SE REMITE LA ORDEN DE COMPARENDO

Inspección de Policía Engativá

9. DATOS DEL FUNCIONARIO DE POLICÍA

Grado, Apellidos y Nombres: Ricardo Rodriguez Sonda — Placa Policial: [illegible]

Unidad: MEBOG C-37 — Cuadrante o Cargo: [illegible] — Teléfono: 320 [illegible]

Nota: El funcionario de policía que reciba directa o indirectamente dinero o dádivas para retardar u omitir por acto que deba ejecutar en el desempeño de sus funciones, o de igual forma, al extender documento público, consigne una falsedad o calle parcial o totalmente la verdad, incurrirá en la sanción prevista en el código penal (concusión-cohecho o falsedad ideológica en documento público). Así mismo, el que ofrezca dinero u otra utilidad al servidor público incurrirá en la sanción prevista en el código penal (cohecho por dar u ofrecer).

10. DATOS DEL(LOS) ENTREVISTADO (S) EN CASO DE QUE APLIQUE

Nombre y apellidos — No. C.C.

Dirección — Teléfono/Celular

11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICIA NACIONAL

No tiene incidente lo central esta ocupada supervisa IT Bibiana

HUELLA INDICE DERECHO

FIRMA POLICIA — FIRMA PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE — FIRMA ENTREVISTADO

PARA EFECTO DE LO SEÑALADO EN LA LEY 1801 ESTE FORMATO HACE LAS VECES DE ACTA O INFORME DE POLICÍA, EN LA UTILIZACION DE MEDIOS DE POLICIA O IMPOSICION DE MEDIDAS CORRECTIVAS

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO La firma y huella del infractor no constituye, la aceptación del comportamiento contrario a la convivencia ni la posterior sanción.

RESPALDO

Escaneado con CamScanner

Libertad y Orden

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

Organización Panamericana de la Salud
Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud

## APLICACIÓN DE PRUEBA DE TUBERCULINA – TÉCNICA DE MANTOUX

TUBERCULINA PPD RT 23 SSI – 2 UI – (0,1 ml)

Institución: Cafam Americas

Nombre: Jonathan Alexander Pulido

Número de documento: 1136909799

Fecha de aplicación: 12-8-20

Fecha de lectura: 15-8-20

Resultado:

No. de horas entre aplicación y lectura: 72 horas

No. de horas entre aplicación y lectura:

Nombre y cargo de la persona que realiza la prueba:

Centro de Atención en Salud
CAFAM AMERICAS
NIT: 860.013.570-3
TOMA DE MUESTRAS

Escaneado con CamScanner

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA D.C. Y CUNDINAMARCA
Reglamentada mediante Decreto 2463 de 2.001 (Mon. Trabajo y Seguridad Social)

El suscrito Secretario de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA D.C. Y CUNDINAMARCA

CERTIFICA

Que la sala 2 de la Junta Regional de calificaron de Invalidez de Bogota., D.C. y Cundinamarca en decisión del día 19 DE JUNIO DE 2009, procedió a calificar a JOHNATAN ALEXANDER PULIDO MORA identificado con C.C. 1.136.909.799 y que estabiecidos los fundamentos de hecho y de derecho, así como los criterios de evaluación de acuerdo al Manual Único de Calificación de Invalidez (Decreto 917 de 1999), determinó que la pérdida de la capacidad es así:

**Diagnostico**

1. RETRASO MENTAL LEVE

| CONCEPTO | % |
|---|---|
| Deficiencia | 10 |
| Discapacidad | 2.6 |
| Minusvalía | 11.25 |
| **Total P.C.L.** | **23.75** |

| Grado de Limitación | Art. 7 Decreto 2463/01 |
|---|---|
| Moderada entre 15% y 25% | X |
| Severa (mayor) >25% e inferior a>50% | |
| Profunda Igual o mayor a =>50% | |

RESPONSABLES DE LA CALIFICACION

EDUARDO ALFREDO RINCON GARCIA
MEDICO

LUIS EDUARDO RIVERA LEON
MEDICO

ANGELICA VARGAS RUIZ
TERAPEUTA OCUPACIONAL

EDUARDO OLANO OLANO
SECRETARIO

VALIDO UNICAMENTE PARA EFECTO DE RECLAMACION DE PAGO DEL SUBSIDIO FAMILIAR ANTE ALS CAJAS DE COMPENSACION

Contra el presente certificado no procede ningún Recurso

Recibí:
Nombre:
C.C. No.

Huella



Escaneado con CamScanner